

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Séptima

Tomo CLXXX

Tepic, Nayarit; 24 de Marzo de 2007

Número: 051

Tiraje: 100

SUMARIO

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO XALISCO, NAYARIT

JUAN FERNANDO CARRILLO NOYOLA, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 111 fracción I de la Constitución Política del Estado de Nayarit; artículos 61 fracción I a), 221, y 234 de la Ley de Municipal para el Estado Nayarit, a todos los habitantes del Municipio hago saber:

Que el Honorable XXXVII Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre del 2006, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente dictamen de

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 1.- Las disposiciones establecidas en este Reglamento son de orden público y de observancia general y tiene por objeto determinar las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Xalisco, Nayarit.

Lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **ACERA, BANQUETA, ANDADORES.** Parte de las vías públicas construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones.
- II. **ACOTAMIENTO.** Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento de eventual de vehículos.
- III. **AGENTE DE TRANSITO.** Servidor publico de la dirección que tiene a su cargo las funciones técnicas y operativas que determinan este reglamento.
- IV. **AUTOMOVIL, COCHE.** Vehículo de motor, con cuatro ruedas con capacidad de hasta nueve personas incluido el conductor.
- V. **AVENIDAS.** Las calles en las que existen camellones o jardines separando los sentidos de circulación.
- VI. **AYUNTAMIENTO.** El H. Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit.
- VII. **BICICLETA.** Vehículo de dos ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor.
- VIII. **BICIMOTO.** Bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de cincuenta centímetros cúbicos.
- IX. **BOULEVAR.** Avenidas anchas con arbolado
- X. **CALZADAS.** Las calles con amplitud de veinte metros o mas
- XI. **CALZAR CON CUÑAS.** Poner una pieza en forma de cuña entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo.
- XII. **CALLE, VIA URBANA.** Vía pública comprendida dentro de una zona urbana y que forme parte de una carretera.
- XIII. **CAMION.** Vehículo de motor, de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga.
- XIV. **CARRETERA, CAMINO.** Vía pública de jurisdicción municipal situada en las zonas rurales y destinadas principalmente al tránsito de vehículos.

- XV. CARRIL.** Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación de vehículos de motor de 4 ruedas.
- XVI. CEDER EL PASO.** Tomar todas las precauciones del caso, inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad.
- XVII. CICLOPISTAS.** Superficie destinada para la circulación de vehículos de propulsión humana
- XVIII. COMISION.** Comisión técnica de transporte
- XIX. CONDUCTOR.** Persona que lleva el dominio del movimiento del vehículo.
- XX. CRUCE.** Intersección de un camino con una vía férrea.
- XXI. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO.** Señales, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito.
- XXII. DIRECCION.** La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
- XXIII. GLORIETA.** Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central.
- XXIV. HIDRANTE.** Toma de agua contra incendio.
- XXV. INTERSECCION.** Superficie de rodamiento común a dos o más vías.
- XXVI. LUCES ALTAS.** Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía.
- XXVII. LUCES BAJAS.** Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia.
- XXVIII. LUCES DEMARCADORAS.** Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los ómnibus, camiones y remolques, que delimitan la longitud y altura de los mismos.
- XXIX. LUCES DE ESTACIONAMIENTO.** Las de baja intensidad emitidas por dos faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente.
- XXX. LUCES DE GALIBO.** Las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura.
- XXXI. LUCES DE FRENO.** Aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno.
- XXXII. LUCES DE MARCHA ATRAS.** Las que iluminan el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia atrás.
- XXXIII. LUCES DIRECCIONALES.** Las de haces intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar.
- XXXIV. LUCES ROJAS POSTERIORES.** Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento.
- XXXV. MANUALES.** Son las guías explicativas y ejemplificativas de los reglamentos de tránsito y transporte cuyo uso es obligatorio para conductores, usuarios y peatones.
- XXXVI. MATRICULAR.** Acto de inscribir un vehículo en la oficina de tránsito correspondiente con el fin de obtener la autorización para circular en las vías públicas.
- XXXVII. MOTOCICLETA.** Vehículo de motor de dos, tres o cuatro ruedas.
- XXXVIII. MUNICIPIO.** El Municipio de Xalisco, Nayarit
- XXXIX. NOCHE.** Intervalo comprendido entre la puesta y salida del sol.
- XL. OMNIBUS O AUTOBUS.** Vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve personas.
- XLI. PARADA.**
- 1) Detención momentánea de un vehículo por necesidades del tránsito o en obediencia a las reglas de circulación.
 - 2) Detención de un vehículo por necesidades del tránsito mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o descargan cosas.
 - 3) Lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para ascenso y descenso de pasajeros.
- XLII. PASAJERO, VIAJERO O USUARIO DE VEHICULO.** Toda persona que no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquél.
- XLIII. PASO A DESNIVEL.** Estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías.

- XLIV. PEATON, TRANSEUNTE O VIANDANTE.** Toda persona que transite a pie por caminos y calles. También se considerarán como peatones los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran como vehículos desde el punto de vista de este Reglamento.
- XLV. PERMISO.** Es el acto administrativo por el cual la administración pública del estado a través de la instancia competente autoriza con los derechos y obligaciones que implica a personas físicas y morales para la prestación del servicio público del transporte.
- XLVI. REMOLQUE.** Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor.
- XLVII. REMOLQUE LIGERO.** Todo remolque cuyo peso bruto no exceda de 750 Kg.
- XLVIII. REMOLQUE PARA POSTES.** Remolque de un eje o dos ejes gemelos, provisto de una lanza para acoplarse al vehículo tractor, usado para el transporte de carga de gran longitud tal como postes, tubos o miembros estructurales, que se auto soportan entre los dos vehículos.
- XLIX. SEMAFORO.** Dispositivo eléctrico para regular el tránsito, mediante juegos de luces.
- L. SEMIRREMOLQUE.** Todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por éste.
- LI. SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE.** Es el servicio autorizado por la administración pública del estado a través de la dirección a personas físicas o morales para el transporte de personas o de bienes que no se ofrece o se presta en forma abierta, a personas indeterminadas o al público en general.
- LII. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.** El servicio que originalmente presta y organiza la administración municipal por sí o a través de organismos descentralizados empresas de participación estatal o permisionarios que se ofrece en forma abierta a personas indeterminadas o al público en general mediante diversos medios, en forma continua uniforme, regular y permanente para el transporte de pasajeros y de carga.
- LIII. SUBDIRECCIÓN.** Subdirección de Tránsito Municipal
- LIV. SUPERFICIE DE RODAMIENTO.** Área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos.
- LV. TRACTOR CAMIONERO.** Vehículo de motor destinado a soportar y jalar semi remolques.
- LVI. TRANSITAR.** La acción de circular en una vía pública.
- LVII. TRICICLO.** Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor.
- LVIII. VEHICULO.** Artefacto que sirve para transportar personas o cosas por caminos y calles, exceptuándose los destinados para el transporte de impedidos, como silla de ruedas, y juguetes para niños.
- LIX. VEHICULO DE MOTOR.** Vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes de exterior.
- LX. VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO.** Vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos que la Ley de la Materia señala, para explotar el servicio de auto transporte en sus diferentes clases y modalidades.
- LXI. VIAS DE ACCESO CONTROLADOS.** Aquellas en que la entrada o salida de vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados.
- LXII. VIAS DE PISTAS SEPARADAS.** Aquellas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más partes, de modo que los vehículos no puedan pasar de una parte a la otra, excepto en los lugares destinados al efecto.
- LXIII. VIAPÚBLICA.** Toda carretera o calle destinada al tránsito libre de vehículos y/o peatones, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.
- LXIV. ZONA DE PASO O CRUCE DE PEATONES.** Área de la superficie de rodamiento, marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no esté marcada, se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento.

ARTICULO 3.- En el Municipio, el tránsito y vialidad se sujetarán a lo previsto por este Reglamento, así como la normatividad y medida que establezca y aplique el Ayuntamiento en las siguientes materias:

- I. Las políticas de vialidad y tránsito tanto peatonal como de vehículos en el Municipio;
- II. El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el Ayuntamiento con las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal competentes, en las funciones del agente de tránsito, para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción federal comprendidos en el territorio del Municipio;

- III. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículo en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y orden público;
- IV. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este reglamento, a efecto de permitir su circulación;
- V. El programa del registro de vehículos municipal, atendiendo a sus características y el servicio a que estén destinados, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal;
- VI. La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;
- VII. Las medidas de auxilio y de emergencia que adopte en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones por orden público;
- VIII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento y la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Xalisco;
- IX. El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada;
- X. Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento;
- XI. El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de traslado de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores, y
- XII. Las demás que regulan el presente ordenamiento así como otras disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad, los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento.

TITULO SEGUNDO

De los vehículos

CAPITULO I

Clasificación

ARTÍCULO 4.- Los vehículos se clasifican en:

- I. Automóviles
- II. Omnibuses
- III. Camiones
- IV. Remolques
- V. Motocicletas
- VI. Bicicletas
- VII. Diversos

ARTÍCULO 5.- Atendiendo al tipo, los vehículos se subdividen en:

- I. AUTOMOVILES
 - 1. Convertible
 - 2. Cupé
 - 3. Deportivo
 - 4. Guayín
 - 5. Jeep
 - 6. Limousine
 - 7. Sedán
 - 8. Otros
- II. OMNIBUSES
 - 1. Microbús
 - 2. Ómnibus

III. CAMIONES

1. Caja
2. Caseta
3. Celdillas
4. Chasis
5. Panel
6. Pick-Up
7. Plataforma
8. Redilas
9. Refrigerador
10. Tanque
11. Tractor
12. Vanette
13. Volteo
14. Vagoneta
15. Otros

IV. REMOLQUES

1. Caja
2. Cama baja
3. Habitación
4. Jaula
5. Plataforma
6. Para postes
7. Refrigerador
8. Tanque
9. Tolva
10. Otros

V. DIVERSOS

1. Ambulancia
2. Carroza
3. Grúa
4. Revolvedora
5. Carro Radio Patrulla
6. Otro equipo especial

ARTÍCULO 6.- Atendiendo al servicio, los vehículos se clasifican en:

- I. Servicio privado.
- II. Servicio Público Local.
- III. Servicio Público Federal.

ARTÍCULO 7.- Atendiendo al número de ejes, los vehículos se clasifican en:

- C2** Unidad sencilla de dos ejes (ómnibus o camión).
C3 Unidad sencilla de tres ejes (ómnibus o camión).
C4 Unidad sencilla de cuatro ejes (ómnibus o camión).
T2S1 Combinación de tractor de dos ejes y semiremolque de un eje.
T2S2 Combinación de un tractor y semiremolque de dos ejes.
T3S1 Combinación de tractor de tres ejes y semirremolques de un eje.
C2R2 Combinación de camión de dos ejes y remolque de dos ejes.
C3R2 Combinación de camión de tres ejes y remolque de dos ejes.

CAPÍTULO II EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

Equipo de los vehículos

LUCES

FAROS PRINCIPALES DELANTEROS

ARTICULO 8.- Los vehículos de motor de 4 o más ruedas deberán estar provistos, por lo menos de dos faros principales delanteros, que cuando estén encendidos emitan una luz blanca, colocada simétricamente y al mismo nivel, uno a cada lado del frente del vehículo y lo más alejado posible de la línea del centro, y a una altura no mayor de 1.40 m. ni menor de 0.60m.

Estos faros deberán estar conectados de tal manera, que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática dos distribuciones de luz, proyectadas a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

1. Luz Baja. Deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 m. al frente. Ninguno de los rayos del haz luminoso, deberá incidir en los ojos de algún conductor que se acerque en sentido opuesto.
2. Luz Alta. Deberá ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones de carga permita ver personas y vehículos a una distancia de 100 m. hacia el frente.

Los vehículos deberán estar equipados con un indicador de luces, que encienda siempre que esté en uso la luz alta, y permanezca apagado bajo cualquiera otra circunstancia. Este indicador deberá estar colocado en el tablero de manera que sea fácilmente visible por el conductor del vehículo y que no le deslumbre.

Queda entendido que la altura del montaje de los faros principales, así como de los demás dispositivos de alumbrado a que se refiere el presente capítulo, es la distancia vertical entre el centro geométrico de los mismos y el piso sobre el cual se encuentra apoyado el vehículo.

LAMPARAS POSTERIORES

ARTÍCULO 9.- Todo vehículo automotor de 4 o más ruedas, semirremolque, remolque y remolque para postes, deberá estar provisto por lo menos de 2 lámparas posteriores montadas de tal manera que cuando estén encendidas emitan luz roja claramente visible desde una distancia de 300 m. atrás. En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deberán ser las del vehículo colocado en el último lugar. Estas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea de centro del vehículo y colocadas a una altura no mayor de 0.40 m.

Una de las lámparas posteriores o un dispositivo aparte, deberá estar construido y colocado de manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación y que la haga claramente legible desde una distancia de 15 m. atrás. Las lámparas rojas posteriores y la luz blanca de placa, deberán estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros o las luces de estacionamiento.

REFLECTANTES

ARTICULO 10.- Todo vehículo automotor de cuatro o más ruedas, semirremolque, remolque y remolque para postes, deberá estar provisto en su parte posterior de dos o más reflectantes rojos, ya sea que formen parte de las lámparas posteriores o independientemente de las mismas.

Dichos reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de 0.35 m. ni mayor de 1.50 m. visibles en la noche desde una distancia de 100 m. cuando la luz alta de los faros principales de otro vehículo se proyecte directamente sobre ellos, excepto que se exijan reflectantes con mayor distancia de visibilidad para determinado tipo de vehículos.

LAMPARAS INDICADORAS DE FRENAJE

ARTICULO 11.- Todo vehículo automotor de cuatro o más ruedas, semirremolque, remolque y remolque para postes, deberá estar provisto de un número par de lámparas indicadoras de frenaje que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio y visibles bajo la luz solar normal desde una distancia de 90 m. atrás, excepto los vehículos que fueron fabricados solamente con una de estas lámparas. En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces indicadoras de frenaje sean en la parte posterior del último vehículo.

LAMPARAS DIRECCIONALES

ARTICULO 12.- Todo vehículo automotor de cuatro o más ruedas, semirremolque, remolque y remolque para postes, deberá estar provisto de lámparas direccionales al frente y en la parte posterior del vehículo o combinación de vehículos que, mediante la proyección de luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente, a un mismo nivel, a una altura no menor de 0.35 m. y separadas lateralmente tanto como sea posible. Las lámparas delanteras deberán emitir luz blanca o ámbar y las posteriores roja. Bajo la luz solar normal estas luces deberán ser visibles desde una distancia de 100 m. y podrán estar incorporadas a otras lámparas del vehículo.

INDICADORES DE PELIGRO EN CARGA SOBRESALIENTE POSTERIOR.

ARTICULO 13.- Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de 50 cm. de su extremo posterior, deberá colocarse en la parte más sobresaliente de un indicador de peligro de forma rectangular de 30 cm. de altura y con un ancho correspondiente al vehículo, firmemente sujeto y pintado con rayas inclinadas a 45 grados alternadas en colores negro y blanco reflectante de 10 cm. de ancho.

Durante el día, además de este indicador de peligro, deberán colocarse en sus extremos dos banderolas rojas de forma cuadrangular de por lo menos 40 cm. por lado. Durante la noche en substitución de las banderolas, deberán colocarse en forma semejante, dos reflectantes de color rojo y dos lámparas que emitan una luz roja visible por atrás desde 150 m. y a cada lado del indicador de peligro, una lámpara que emita luz roja visible por el lado correspondiente desde una distancia de 150 m.

LUCES EN VEHICULOS ESTACIONADOS.

ARTICULO 14.- Todo vehículo deberá estar provisto por lo menos de dos lámparas delanteras de estacionamiento, colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo, montadas a una altura no menor de 35 cm. no mayor de 60 cm., que cuando enciendan emitan luz blanca o ámbar visible a una distancia de 300 m. por delante. Dichas lámparas deberán encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores, que en su caso hacen las veces de luces de estacionamiento.

LAMPARAS Y REFLECTANTES EN TRACTORES AGRICOLAS, INSTRUMENTOS DE LABRANZA AUTOPROPULSADOS Y MAQUINARIA PARA CONSTRUCCION.

ARTICULO 15.- Los tractores agrícolas, implementos de labranza autopropulsados y maquinaria para construcción deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que satisfagan los requisitos del artículo 8 y también de dos o más lámparas posteriores que emitan luz roja de acuerdo con los requisitos del artículo 8.

Igualmente deberán estar provistos en su parte posterior de dos o más reflectantes rojos que reúnan las especificaciones del artículo 9.

FAROS BUSCADORES, FAROS DE NIEBLA Y LUCES AUXILIARES.

ARTÍCULO 16.- Cualquier vehículo de motor podrá estar provisto de:

1. Uno o dos faros buscadores.

2. Uno o dos faros de niebla, montados en el frente y a una altura no menor de 30 cm. ni mayor de 75 cm., alineados de modo que el haz luminoso proyectado incida en el piso a una distancia entre 22 m. y 56 m. proporcionalmente a la altura del montaje.

3. Una o dos lámparas auxiliares de conducción, montadas en el frente y a una altura no menor de 40 cm. ni mayor de 1.00 m.

DISPOSITIVOS ACUSTICOS EN VEHICULOS DE EMERGENCIA.

ARTICULO 17.- Todo vehículo de emergencia autorizado, además del equipo y dispositivos exigidos por este Reglamento, deberá estar provisto de una sirena y/o una campana, capaces de dar una señal acústica desde una distancia de 150 m. además, deberá estar provisto de una torreta con lámparas giratorias de 360 grados que proyecten luz roja visible desde una distancia de 150 m. bajo luz solar normal, montada sobre línea de centro del vehículo en la posición más alta posible, o de lámparas integradas a la sirena que emita luz roja o azul así como en combinaciones intermitente hacia adelante y/o hacia atrás, visibles desde la misma distancia; en este caso, el montaje de la sirena deberá ajustarse a lo anotado para la torreta, o bien, deberá estar provisto de dos lámparas que emitan luz roja intermitente hacia adelante y hacia atrás, cuya intensidad sea suficiente para que sea visible bajo las condiciones anotadas para la torreta, deberán estar montadas simétricamente en la parte superior del vehículo y separadas lo más posible de la línea del centro del mismo sin que sobresalgan de su carrocería.

Los dispositivos acústicos y ópticos descritos en este artículo, no podrán ser utilizados en otros vehículos que no sean los de emergencia autorizados.

LAMPARAS ADICIONALES EN GRUAS Y VEHICULOS DE SERVICIO MECANICO.

ARTICULO 18.- Además del equipo establecido en el presente capítulo en su parte relativa, las grúas y los vehículos de servicio mecánico, deberán estar provistos de una torreta con lámparas giratorias de 360°, que emitan luz ámbar visibles desde una distancia de 150 m., montada en la parte más alta posible del vehículo sobre la línea de centro. Además podrán instalarse dos lámparas montadas simétricamente lo más elevado y separada posible de la línea de centro del vehículo, sin que sobresalgan de su carrocería y que emitan luz ámbar hacia adelante y hacia atrás. Visibles desde una distancia de 150 m. También deberán tener instalados uno o dos faros buscadores que satisfagan lo especificado en el presente capítulo.

LAMPARAS Y REFLECTANTES EN MOTOCICLETAS.

ARTÍCULO 19.- Toda motocicleta deberá estar provista de las lámparas y reflectantes siguientes:

1. En la parte delantera, un faro principal de intensidad variable, colocado al centro del vehículo y a una altura no menor de 0.50 m. ni mayor de 1.00 m.

2. En la parte superior:

a) Una o dos lámparas que emitan luz roja.

b) Por lo menos un reflectante de color rojo, ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independientes de las mismas.

c) Por lo menos una lámpara indicadora de frenaje que emita luz roja o ámbar al aplicar los frenos de servicio, ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independiente de las mismas.

En las motocicletas de tres ruedas, el equipo de alumbrado de la parte posterior deberá ajustarse, en su parte relativa, a lo establecido para vehículos de cuatro o más ruedas.

Los faros delanteros, lámparas posteriores, reflectantes y lámparas indicadoras de frenaje, deberán satisfacer las especificaciones señaladas en el presente capítulo.

LAMPARAS Y REFLECTANTES EN BICICLETAS.

ARTICULO 20.- Toda bicicleta deberá estar equipada con un faro delantero de una sola intensidad que emita luz blanca y que permita ver a personas u objetos a una distancia no menor de 20 m. Además, en la parte trasera deberá llevar una lámpara que emita luz roja visible desde una distancia de 100 m. y por lo menos un reflectante de color rojo, visible por la noche desde una distancia de 100 m., cuando la luz alta de los faros principales de otro vehículo se proyecte directamente sobre él.

FRENOS

ARTICULO 21.- Todo vehículo automotor, remolque, semirremolque, remolque para postes o combinación de estos vehículos, deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor del vehículo desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento, estar ajustados de modo que actúen uniformemente en toda las ruedas y satisfacer los siguientes requisitos:

1. En vehículos automotores de dos ejes:

a) Frenos de servicio. Que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga y de la pendiente de la vía por la que circula. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas.

b) Frenos de estacionamiento. Que permitan mantener al vehículo inmóvil, cualesquiera que sean las condiciones de carga y la pendiente de la vía, quedando las superficies activas del freno en posición tal, que mediante un dispositivo de acción mecánica y una vez aplicado continúe actuando con la efectividad necesaria, independientemente del agotamiento de la fuente de energía o fugas de cualquier especie. Los frenos de estacionamiento deberán actuar sobre todas las ruedas o cuando menos sobre una rueda de cada lado del plano longitudinal medio del vehículo.

2. En vehículos automotores de más de dos ejes, los frenos deberán satisfacer los requisitos exigidos en el inciso anterior, con excepción de que las ruedas de uno de los ejes podrán estar exentas de la acción de los frenos de servicio.

3. En remolques, semirremolques y remolques para postes:

a) Frenos de servicio. Que deberán actuar sobre todas las ruedas del vehículo y satisfacer los requisitos exigidos en el inciso 1-a del presente artículo, y ser accionados por el mando del freno de servicio del vehículo tractor. Además, deberán tener incorporado un dispositivo de seguridad que aplique automáticamente los frenos, en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento.

b) Frenos de estacionamiento. Que satisfagan los requisitos exigidos en el inciso 1-b del presente artículo.

4. En remolques con peso bruto total menor de 1, 500 Kg.

Deberán estar equipados con frenos de servicio que satisfagan los requisitos exigidos en el inciso 3-a de este artículo, excepto que podrán no llevar el dispositivo de seguridad de frenado automático. Además deberán estar provistos de un enganche auxiliar por cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de la barra de enganche al pavimento, en caso de ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

5. En conjuntos de vehículos:

Además de lo establecido en los incisos anteriores para unidades sencillas, cuando circulen acopladas deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Los sistemas de frenado de cada uno de los vehículos que formen la combinación deberán ser compatibles entre sí.
- b) La acción del freno de servicio deberá estar convenientemente sincronizada y distribuida en forma adecuada entre los vehículos que forman la combinación.

6. En motocicletas:

- a) Las motocicletas deberán estar previstas de dos sistemas de frenos de servicio, uno de los cuales deberá actuar , por lo menos, sobre la rueda o las ruedas traseras y el otro, por lo menos, sobre la rueda o las ruedas delanteras. Si se acopla un carro lateral, no será obligado el frenado en la rueda del mismo.
- b) Además de los dispositivos previstos en el inciso anterior, las motocicletas que tengan tres ruedas simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo, deberán estar previstas de un freno de estacionamiento que reúna las condiciones especificadas en el inciso 1-b del presente artículo.

FRENOS EN BICICLETAS

ARTICULO 22.- Toda bicicleta de dos o tres ruedas, deberá estar provista de frenos que actúen en forma mecánica y autónoma, uno sobre la rueda o ruedas delanteras y otro sobre la rueda o ruedas traseras, que permitan reducir la velocidad de la bicicleta e inmovilizarla de un modo seguro, rápido y eficaz.

Deberán conservarse en buen estado de funcionamiento procurando que su acción sea uniforme sobre todas las ruedas.

EQUIPAMIENTO DE LOS VEHICULOS

BOCINAS

ARTICULO 23.- Todo automotor deberá estar provisto de una bocina que emita un sonido audible desde una distancia de 60 m. en circunstancias normales. Queda prohibido instalar bocinas u otros dispositivos de advertencia que emitan sonidos irrazonablemente fuertes o agudos. Los vehículos podrán estar provistos de un dispositivo de alarma contra robos, dispuesto de modo que el conductor no pueda utilizarlo como señal ordinaria de advertencia.

SILENCIADOR DE ESCAPE.

ARTÍCULO 24.- Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador de escape en buen estado de funcionamiento y conectado permanentemente para evitar ruidos excesivos. Queda prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones u otros dispositivos similares. El motor de todo vehículo deberá estar ajustado, de manera que impida la emisión de humo en cantidad excesiva.

ESPEJOS RETROVISORES.

ARTICULO 25.- Todo vehículo automotor deberá estar provisto de uno o varios espejos retrovisores en buen estado. El número, dimensiones y disposición de estos espejos no deberán de poner en peligro la circulación de los vehículos y deberán permitir al conductor ver la circulación detrás de su vehículo.

CRISTALES Y LIMPIADORES.

ARTICULO 26.- El parabrisas, ventana posterior, las ventanillas y aletas laterales de los vehículos, deberán mantenerse libres de cualquier material opaco (rótulos, carteles o papel polarizante) que obstruya la clara visibilidad del conductor.

El parabrisa deberá estar provisto de un dispositivo que lo libre de la lluvia, nieve u otra humedad que dificulte la visibilidad. Dicho dispositivo deberá estar instalado de modo que pueda ser accionado por el conductor del vehículo.

Los materiales transparentes utilizados en el parabrisas, ventana posterior, ventanillas y aletas laterales, deberán ser inastillables para que en caso de rotura el peligro de lesiones se reduzca al mínimo.

DISPOSITIVOS PARA CASOS DE EMERGENCIA.

ARTICULO 27.- Los vehículos deberán estar provistos por lo menos de dos banderolas de tela roja en forma cuadrangular de 0.30 m. por lado con astas para sostenerlas y de dos linternas que emitan luz roja, ya sea fija o intermitente o de dos dispositivos reflectantes portátiles.

Los camiones, autobuses de pasajeros, tractores camioneros o vehículos que arrastren un remolque habitación, deberán llevar además de las banderolas prescritas en el párrafo anterior, por lo menos, tres linternas eléctricas que emitan luz roja, tres dispositivos reflectantes portátiles o tres antorchas y en este último caso deberán llevar, además, tres luces de bengala. Cada uno de los dispositivos a que se refiere este artículo, deberá ser visible durante la noche y en condiciones atmosféricas normales desde una distancia de 180 m.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los vehículos destinados al transporte de explosivos líquidos inflamables o gases comprimidos o aquellos que se utilizan como combustible gas comprimido, que deberán estar provistos exclusivamente de las banderolas y las linternas o los dispositivos reflectantes portátiles mencionados, quedando prohibido que lleven cualquier otro dispositivo de emergencia que sea accionado por medio de flama.

Los dispositivos reflectantes portátiles a que se refiere este artículo, deberán estar interesados con dos unidades reflectantes rojas como mínimo, colocadas una arriba de la otra.

Además deberán de contar con extinguidor en perfectas condiciones de uso, así como botiquín de primeros auxilios.

LLANTAS

ARTICULO 28.- Todo vehículo automotor remolque, semirremolque remolque para postes y bicicleta, deberá estar provisto de llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y proporcionen su adecuada adherencia sobre el pavimento aun cuando se encuentre mojado.

Además, deberán llevar una llanta de refacción inflada a la presión adecuada así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio, excepto las bicicletas y motocicletas.

Queda prohibido utilizar en los citados vehículos llantas metálicas o de hule macizo.

Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con porta llantas para el transporte del neumático extra así como cubre llantas, ante llantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

Los conductores de vehículos de carga y transporte de personal deberán de verificar constantemente que en las ruedas posteriores no lleven objeto alguno que pueda ser lanzado y constituya un peligro a los vehículos o personas que transiten en sus cercanías.

TITULO TERCERO

Reglas de circulación

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 29.- Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las reglas contenidas en presente Título, así como las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito y las de policía de tránsito. Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación excepto cuando éstas estipulen claramente que prevalecen sobre las indicaciones de tales dispositivos. Las indicaciones de la policía prevalecen sobre las de los dispositivos para el control del tránsito y sobre las demás reglas de circulación. La circulación de vehículos en las calles y tramos de caminos del municipio, se regirá por las presentes disposiciones.

ARTICULO 30.- Los usuarios de la vía deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito o represente un peligro para las personas y los vehículos o causar daños a propiedades públicas o privadas; en consecuencia queda prohibido depositar en la vía pública, materiales para la construcción o de cualquier índole, en caso de necesidad justificada, se recabara la autorización del municipio, el cual la otorgara exclusivamente donde dicho deposito no represente obstáculo para el libre tránsito de los viandantes y vehículos, si no se removiera la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal notificara a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio para el trámite y sanción correspondiente.

ARTICULO 31.- Está prohibido dejar o tirar, sobre la vía pública, basura, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambre, latas u otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía y el conductor será el directamente responsable de la violación al presente artículo.

Quien remueva un vehículo accidentado o dañado, deberá limpiar la superficie de la vía de basura, vidrio u otro material dañado que haya caído en la misma.

ARTICULO 32.- Queda prohibido la circulación de vehículos de tracción animal en los caminos, asimismo en las calles que forman parte de aquellos. También queda prohibido el tránsito de ganado mayor o menor.

ARTICULO 33.- Para la realización de eventos deportivos y tránsito de caravanas de vehículos o peatones, deberá obtenerse la correspondiente autorización oficial, solicitada con la necesaria anticipación mínimo de cinco días.

ARTÍCULO 34.- Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer la marcha de columnas militares, la de escolares, los desfiles cívicos o las manifestaciones permitidas y los cortejos fúnebres o cruzar sus filas.

ARTICULO 35.- Se prohíbe conducir vehículos con mayor número de personas de las que quepan debidamente sentadas en los asientos diseñados para el objeto y que hayan sido aprobados por la autoridad de tránsito así como en la parte exterior de la carrocería. También queda prohibido llevar bultos y objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo.

Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 36.- Se prohíbe aprovisionar de combustible a:

1. Vehículos cuando el motor esté en marcha.
2. Autobuses con pasajeros a bordo.

ARTICULO 37.- Ningún vehículo debe lleva personas a bordo cuando sea remolcado por un vehículo de salvamento.

ARTICULO 38.- La carga de un vehículo deberá estar acomodada, sujeta y cubierta en forma que:

1. No ponga en peligro la integridad física de las personas ni cause daños materiales a terceros,
2. No arrastre en la vía, ni caiga sobre ésta.
3. No estorbe la visibilidad del conductor ni comprometa la estabilidad y la conducción del vehículo.
4. No oculte las luces, incluidas las del frenado, las direccionales, las de posición, las de gálibo, los dispositivos reflectantes ni las placas de circulación.

ARTICULO 39.- La carga de mal olor o repugnante a la vista debe transportarse en caja cerrada.

ARTICULO 40.- Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente de la carrocería.

Sólo se permitirá carga sobresaliente por atrás a los vehículos de la carga, cuando no exceda de la tercera parte de la longitud de la plataforma y a condición de que no sobrepase las dimensiones máximas reglamentarias.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que, a juicio de la Dirección Seguridad Publica y Transito Municipal se justifique la expedición de autorizaciones especiales, señalándose en las mismas las medidas de protección que deban adoptarse.

En todo caso, las cargas sobresalientes deberán ser debidamente demarcadas con banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche.

ARTICULO 41.- Queda prohibido a los conductores de vehículos particulares prestar el servicio de transporte que les sea solicitado por personas extrañas, excepto en los casos de fuerza mayor o cuando se trate de auxiliar a los ocupantes de otros vehículos averiados.

CAPITULO II

Conducción de vehículos de motor

ARTICULO 42.- Para conducir un vehículo de motor es necesario estar en pleno uso de facultades físicas y mentales, portar la licencia vigente correspondiente o documento que la supla y ampare precisamente la operación del vehículo y servicio de que se trate.

Así mismo, para operar o conducir un vehículo de motor el conductor y acompañantes deberán utilizar el cinturón de seguridad.

ARTÍCULO 43.- Para que un vehículo automotor, remolcado o de propulsión humana, pueda transitar en las vías públicas, será necesario que esté provisto de placas debidamente colocadas y claramente legibles, tarjeta de circulación y calcomanía vigentes, expedidas por la autoridad de tránsito que corresponda o documento que haga sus veces, con excepción de los casos siguientes:

1. Cualquier implemento agrícola que transite eventualmente.
2. Equipo móvil especial que transite eventualmente.
3. Cualquier vehículo que sea propulsado exclusivamente por energía eléctrica obtenida de conductores externos.
4. Vehículos de las fuerzas armadas del País.

5. Motocicletas y bicicletas que no necesitan calcomanía.

ARTICULO 44.- Todo vehículo que transite por la vía pública deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y provisto de los dispositivos que exige este Reglamento. Asimismo, en el caso de los vehículos destinados a operar el servicio de auto transporte federal y transporte privado, deberán cumplir, además, con las normas respectivas para el tránsito de vehículos en la vía pública.

Los vehículos que no cumplan con las condiciones de seguridad establecidas en las normas respectivas no podrán circular.

ARTICULO 45.- Ninguna persona deberá poner en movimiento un vehículo, sin que previamente se cerciore de que puede hacerlo con seguridad.

ARTICULO 46.- No deberá conducirse un vehículo negligente o temerariamente, poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes.

ARTICULO 47.- Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aunque por prescripción médica esté autorizada para su uso.

ARTICULO 48.- Todos los conductores de vehículos de motor deberán llevar asido firmemente con ambas manos, el control de dirección; no permitirán que otro pasajero tome dicho control, ni llevarán a su izquierda o entre los brazos a otra persona o algún bulto.

ARTICULO 49.- Queda prohibido a los conductores de vehículos, transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación.

ARTICULO 50.- Ningún vehículo debe ser conducido a través o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o una zona de seguridad para peatones.

ARTICULO 51.- Los conductores deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y advertirán a los peatones del peligro haciendo sonar la bocina cuando sea necesario, especialmente cuando observen en la vía a un niño o cualquier persona aparentemente impedida. Iguales medidas de seguridad observarán cuando haya niños jugando en la inmediaciones de la vía.

ARTICULO 52.- Queda prohibido a los conductores de vehículos usar innecesariamente la bocina, especialmente cerca de hospitales y sanatorios, debiendo utilizarla sólo para evitar un accidente.

ARTICULO 53.- Queda prohibido a los conductores producir con sus vehículos ruidos innecesarios que molesten u ofendan a otras personas.

ARTICULO 54.- El conductor de un vehículo en tránsito debe conservar su distancia, respecto al que va adelante, como a continuación se indica:

1. Circular a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando el que lo precede frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo.

2. En zonas rurales, cuando las circunstancias lo permitan, el conductor de un ómnibus o camión de carga dejará suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda ocuparlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda.

3. Los vehículos que circulen en caravana o convoy en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

4. Las disposiciones de las fracciones 2 y 3 no se aplicarán en casos de congestionamiento de tránsito.

ARTICULO 55.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

ARTICULO 56.- En vías de dos o más carriles en el mismo sentido, el vehículo deberá ser conducido, hasta donde las circunstancias lo permitan, en el mismo carril y sólo se desviará a otro, cuando el conductor se haya cerciorado de que podrá llevar a cabo esta maniobra con la necesaria seguridad.

ARTICULO 57.- Los conductores que vayan a entrar a una vía principal, deberán tomar el carril de aceleración. Si no existe tal carril, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la vía principal.

ARTICULO 58.- Es obligatorio para los conductores que vayan a salir de una vía principal, pasar con suficientemente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de desaceleración.

ARTICULO 59.- En vías de accesos controlados, se prohíbe la entrada y salida de vehículo fuera de los lugares expresamente designados para ello.

ARTICULO 60.- Solamente se dará marcha atrás cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito. Se prohíbe dar marcha atrás en una vía de accesos controlados.

ARTICULO 61.- Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de bomberos u otro en servicio de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 150 metros del lugar donde dicho equipo se encuentre en operación.

ARTICULO 62.- Ningún vehículo deberá pasar sobre una manguera contra incendio desprotegida sin el consentimiento del personal de bomberos.

CIRCULACION POR LA DERECHA

ARTÍCULO 63.- Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando adelanten a otro vehículo.
2. Cuando la vía no tenga el ancho suficiente para dos carriles.
3. Cuando la mitad derecha estuviere obstruida y fuere necesario transitar por la izquierda del centro de la vía. En este caso los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, por la parte no obstruida.
4. Cuando la vía esté dividida en tres carriles para el tránsito en ambos sentidos, los vehículos deberán ser conducidos por el carril de la extrema derecha.
5. Cuando la vía sea para el tránsito en un solo sentido.
Por lo tanto queda prohibido circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo.

ARTICULO 64.- Cuando el conductor de un vehículo circule en una vía de dos carriles con una circulación en ambos sentidos, deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

ARTICULO 65.- Cuando un vehículo transite en una vía de cuatro o más carriles con circulación en ambos sentidos, no deberá ser conducido por el lado izquierdo de la línea central de la vía.

ARTICULO 66.- En vías de tres carriles con circulación en ambos sentidos, ningún vehículo deberá ser conducido por el carril de la extrema izquierda y solamente podrá utilizar el carril central en los siguientes casos:

1. Para adelantar a otro vehículo, siempre y cuando el carril central esté libre de vehículos en sentido opuesto, en un tramo que le permita ejecutar la maniobra con seguridad.
2. Para dar vuelta a la izquierda.

ARTICULO 67.- Para transitar en rededor de una plataforma circular, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma.

ARTICULO 68.- Cuando la superficie de rodamiento de una vía esté dividida longitudinalmente por un espacio o una barrera, ningún vehículo transitará o cruzará por el espacio divisorio ni se estacionará en éste.

OBLIGACION DE CEDER EL PASO.

ARTICULO 69.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas y audibles especiales o un vehículo de la policía que use señales audibles solamente, los conductores de otros vehículos cederán el paso al de emergencia, pasando a ocupar una posición paralela y lo más cercana posible al extremo del carril derecho o a la acera, fuera de la intersección, y si fuere necesario, se detendrán manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia. Tienen preferencia de paso, por el orden en que se mencionan, los vehículos destinados a los siguientes servicios: bomberos, ambulancias y policía.

ARTICULO 70.- En intersecciones o zonas marcadas de paso de peatones, donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo. En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento, correspondiente al sentido opuesto.

ARTICULO 71.- El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección, cederá el paso a todo vehículo que ya se encuentre ostensiblemente dentro de dicha intersección.

ARTICULO 72.- Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección, procedentes de vías diferentes, el conductor que vea al otro aproximarse por su lado derecho cederá el paso.

ARTICULO 73.- Cuando los señalamientos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección.

ARTICULO 74.- El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

ARTICULO 75.- Tienen preferencia de paso los vehículos que se desplazan sobre rieles, respecto a los demás.

REDUCCION DE VELOCIDAD Y CAMBIO DE DIRECCION.

ARTICULO 76.- Ningún conductor de vehículo deberá frenar bruscamente a menos que razones de seguridad le obliguen a ello.

ARTÍCULO 77.- Todo conductor que pretenda reducir considerablemente su velocidad, detenerse, hacer virajes para dar vuelta o cambiar de carril, sólo iniciará la maniobra cuando se cerciore de que puede ejecutarla con seguridad, avisando previamente al que le siga de la siguiente manera:

1. Para hacer alto o reducir la velocidad, en defecto de la luz de freno o para reforzar esta indicación, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo.

2. Para hacer un viraje, deberá usar la luz direccional correspondiente; en su defecto o para reforzar esta indicación, hará alguno de los siguientes ademanes:

a) Viraje hacia la derecha: el brazo extendido hacia arriba.

b). Viraje a la izquierda: el brazo extendido horizontalmente.

Queda prohibido a los conductores hacer las indicaciones anteriores cuando no vayan a efectuar la maniobra correspondiente.

ARTICULO 78.- Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución cediendo el paso a los peatones y procederán como sigue:

1. Vuelta a la derecha.

Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

a) En los cruceros con semáforo se podrá dar vuelta a la derecha aun cuando este encendida la luz roja, previendo que no circulen vehículos o peatones que lo impidan y tomar en general las precauciones necesarias.

2. Vuelta a la izquierda.

a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y, después de entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se haya incorporado.

b) En vías con circulación en un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición como la vuelta, se harán tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente de la acera o a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y, después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella, se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado.

e) Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

ARTÍCULO 79.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

1.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua,

2.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta,

3.- En el caso de que sí existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso, y

4.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

ARTICULO 80.- Ningún conductor deberá dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto, en o cerca de una curva o una cima, donde su vehículo no pueda ser visto por otro conductor desde una distancia de seguridad máxima permitida en la vía.

DEL EMPLEO DE LAS LUCES.

ARTICULO 81.- Durante la noche o cuando por circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, los conductores de los vehículos deberán utilizar sus lámparas de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Faros principales. Todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales.

a) En zonas suficientemente iluminadas deberá usarse la "Luz baja".

b) En zonas que no estén suficientemente iluminadas podrá usarse la "Luz alta", comprobando que funciona simultáneamente la luz indicadora en el tablero.

c) La "Luz alta" deberá ser sustituida por la "Luz baja" tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento.

d) También deberá evitarse el empleo de la "luz alta" cuando se siga a otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le precede. Sin embargo, puede emplearse la "luz alta", alternándose con la "luz baja", para anunciar la atención de adelantar, en cuyo caso el conductor del otro vehículo deberá sustituir la "luz alta" por la "luz baja" en cuanto haya sido adelantado.

2. Luces de estacionamiento. Deberán emplearse cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado.

3.- Luces posteriores. Las luces rojas posteriores y las blancas que iluminan la placa de circulación deben funcionar simultáneamente con los faros principales o con las luces de estacionamiento.

Asimismo, las luces de reversa únicamente deberán funcionar cuando se esté efectuando dicho movimiento.

4. Los ómnibus y camiones deberán llevar encendidas las demás lámparas reglamentarias.

5. Faros buscadores. Su empleo sólo está permitido cuando el vehículo esté parado momentáneamente y de modo que el haz luminoso no se proyecte sobre otro vehículo en circulación.

6. Faros de niebla. Sólo se podrán encenderse cuando sea necesario por la presencia de la niebla y podrán utilizarse simultáneamente con la luz baja de los faros principales.

7. Los vehículos agrícolas y otros especiales deberán llevar encendidas las lámparas reglamentarias.

8. Queda prohibido el empleo de luces rojas visibles por el frente del vehículo y luces blancas visibles por atrás, excepto las que iluminen la placa de identificación y las de reversa.

9. Siempre que un vehículo remolque a otro, no habrá necesidad de llevar encendidas las luces que, debido a su emplazamiento, queden obstruidas por cualquiera de los vehículos.

ARTICULO 82.- Las luces direccionales se emplearán para indicar los cambios de dirección como se establece en el artículo 91, fracción 2. Únicamente cuando funcionen simultáneamente las de ambos lados, podrán emplearse como protección durante paradas o estacionamientos.

LIMITES DE VELOCIDAD.

ARTICULO 83.- La velocidad máxima en la ciudad es de 60 kilómetros por hora excepto en las oficinas publicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias o cuando exista una gran concentración de personas en donde será de 10 kilómetros por hora, así como en las zonas escolares sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, aun si el señalamiento indica otro límite. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados. La reincidencia de la infracción de esta disposición, será causa de suspensión de la licencia.

Los límites máximos de velocidad, cuando no haya señales que indiquen otros, son los siguientes en kilómetros por hora:

	Ómnibus	Camiones
En zonas urbanas	50	50
En zonas rurales (de día)	90	80
En zonas rurales (de noche)	80	70

VEHICULOS CON PESO TOTAL NO MAYOR DE 3,500 Kgs.

	Sin remolque	Con remolque
En zonas urbanas	40	40
En zonas rurales (de día)	90	70
En zonas rurales (de noche)	80	70

ARTICULO 84.- No obstante los límites señalados en el artículo anterior o los que indiquen las señales, deberá limitarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones de tránsito, del camino, de la visibilidad, del vehículo y del propio conductor.

Tampoco deberá conducir a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto cuando sea necesario marchar lentamente por razones de seguridad o en cumplimiento de la ley o por otra causa justificada.

Queda prohibido a los conductores entablar competencias de velocidad o aceleración en las vías públicas.

ARTICULO 85.- Cuando un vehículo sea conducido en una vía a velocidad más lenta que la normal de tránsito, deberá circular por su extrema derecha, excepto cuando esté preparado para dar vuelta a la izquierda.

ARTICULO 86.- En pendiente descendente, se deberá controlar la velocidad con el motor, por lo que se prohíbe transitar con la caja de velocidad en punto neutral o con el pedal de embrague oprimido.

ADELANTAMIENTO

ARTICULO 87.- Queda prohibido adelantar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de peatones, marcada o no, para permitir a un peatón que cruce la vía.

ARTICULO 88.- Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar hileras de vehículos.

ARTICULO 89.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, podrá adelantarlo por la izquierda sujetándose a las reglas siguientes:

1. Deberá anunciar su intención con luz direccional y además, con señal audible durante el día y cambio de luces durante la noche; lo pasará por la izquierda a una distancia segura y tratará de volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, pero hasta llegar a una distancia razonable y sin obstruir la marcha del vehículo adelantado.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, todo conductor debe, antes de efectuar un adelantamiento, cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado la maniobra.

3. El conductor de un vehículo que vaya a ser adelantado por la izquierda, deberá tomar su extrema derecha en favor del vehículo que lo adelante, ya sea por habérselo anunciado con señal audible, luz direccional o cambio de luces o por haber advertido su intención y no deberá aumentar la velocidad en su vehículo hasta que haya sido completamente adelantado por el vehículo que lo pasó.

Cuando la anchura insuficiente de la superficie de rodamiento, su perfil o su estado no permitan, teniendo en cuenta la densidad de la circulación en sentido contrario, adelantar con facilidad y sin peligro a un vehículo lento, de grandes dimensiones u obligado a respetar un límite de velocidad y, será necesario apartarse cuanto antes para dejar paso a los vehículos que le sigan.

4. Solamente podrá efectuarse la maniobra de adelantamiento cuando el carril de la izquierda ofrezca clara visibilidad y esté libre de tránsito proveniente del sentido opuesto, en una longitud suficiente que permita la maniobra sin impedir la marcha normal del vehículo que pudiera venir en sentido opuesto.

ARTICULO 90.- Ningún conductor de un vehículo podrá adelantar a otro por la izquierda del centro de la vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, en las condiciones siguientes:

1. Cuando el vehículo esté subiendo una pendiente o entre una curva, donde el conductor tenga obstruida la visibilidad en una distancia que signifique un peligro, si viniera otro vehículo en sentido opuesto.

2. Cuando el vehículo llegue a una distancia peligrosa de una intersección, cruce de ferrocarril, puente, túnel o paso a desnivel.

ARTICULO 91.- El conductor de un vehículo podrá adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, sólo en los casos siguientes:

1. Cuando el vehículo alcanzado esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

2. En vías de dos o más carriles en el mismo sentido.

ARTICULO 92.- Queda prohibido adelantar vehículos por el acotamiento.

ARTICULO 93.- No será considerado como adelantamiento, para los efectos del presente capítulo, cuando, cubiertos todos los carriles de circulación, los vehículos de una fila transiten más de prisa que los de otra.

PARADA Y ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 94.- Cuando se pare o estacione un vehículo deberán observarse las siguientes reglas:

1.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, con las ruedas paralelas a la orilla de la vía, excepto cuando se disponga el estacionamiento en ángulo (batería)

a) En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 0.30 m. de ésta.

b) En zonas rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

c) Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la orilla de la vía.

Si el vehículo pesa más de 3,500 Kg. deberá calzarse con cuñas.

2. De noche deberán quedar encendidas las lámparas de estacionamiento, excepto en zonas urbanas cuando haya suficiente iluminación para distinguir una persona u objeto desde una distancia de 300 m. o cuando, en zonas rurales, el vehículo quede a una distancia mayor de 2 m. de la superficie de rodamiento.

3. Cuando el conductor se retire del vehículo, apagará el encendido del motor, recogerá la llave, aplicará el freno de estacionamiento y cerrará las puertas con llave.

4. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario, y

5. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de (10 mil kilos) salvo los lugares y horarios que específicamente autorice el Ayuntamiento.

ARTICULO 95.- Todo conductor de transporte escolar está obligado a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales, cuando se detenga en las calles o carretera para recibir o dejar escolares y no deberá hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTICULO 96.- Todo conductor, al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido en la calle o carretera para dejar o recibir escolares, detendrá el vehículo al aproximarse al transporte escolar, cuando esté funcionando en éste último la señal luminosa correspondiente, y no emprenderá la marcha hasta que dicha señal deje de funcionar.

ARTICULO 97.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal. El conductor que por causa de fuerza mayor tuviere que parar en la superficie de rodamiento de una carretera o vía urbana, lo hará procurando ocupar el mínimo posible de dicha superficie, dejando una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato colocará sobre la vía los dispositivos de advertencia reglamentarios, como a continuación se indica:

1. Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo a 30 m. hacia atrás, en el centro del carril que ocupa el vehículo.

2. Si la vía es de circulación en ambos sentidos se colocará, además, otro dispositivo a 30 m. hacia adelante, en el centro del carril que ocupa el vehículo.

3. Si el vehículo tiene más de 2 m. de ancho, deberá colocarse atrás de un dispositivo adicional a no menos de 3 m. del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha que la superficie de rodamiento que indique la parte de ésta que esté ocupando el vehículo.

4. Cuando no hubiere sido posible estacionarse más de 150 m. de una curva, cima u obstrucción para la visibilidad, el dispositivo de advertencia hacia la curva, cima u obstrucción, se colocará a una distancia de 30 a 150 m. del vehículo, de modo que advierta a los demás conductores del peligro.

De día deberá usarse las banderolas o su equivalente. De noche las lámparas, reflectantes o antorchas.

En este último caso, deberán emplearse previamente las luces de bengala.

ARTICULO 98.- Las mismas reglas señaladas en el artículo anterior deben observar los conductores de vehículos de más de 2.00 m. de ancho que se estacionen, por causa de fuerza mayor, fuera de superficie de rodamiento y a menos de 2.00 m. de ésta, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

ARTICULO 99.- En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negociaciones que cuenten con el registro del giro mercantil correspondiente y que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto, en caso contrario los agentes de tránsito municipal deberán retirarlos.

ARTICULO 100.- Ninguna persona parará o estacionará un vehículo en los siguientes lugares:

1. Sobre la acera camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones

2. Al lado de un vehículo parado o estacionado a la orilla de la vía (doble fila).
3. Frente a una entrada de vehículos excepto la de su domicilio.
4. Entre una zona de seguridad y la acera adyacente, o a menos de 10 m. atrás o adelante de este lugar.
5. A menos de 5 m. atrás o adelante de un hidrante.
6. A menos de 5 m. de la entrada de una estación de bomberos o en la orilla opuesta a menos de 25 m.
7. A menos de 10 m. antes de una señal de alto o semáforo.
8. En una zona de cruce de peatones marcadas o no en el pavimento o a menos de 5 m. de ella.
9. En una zona de parada de vehículos de servicio público de pasajeros o a menos de 5 m. de ella atrás.
10. En una intersección o a menos de 5 m. de la misma.
11. Frente a una entrada o salida de una vía de acceso.
12. En los lugares en los que, al estacionarse el vehículo, se impida a los usuarios la visibilidad de las señales de la vía pública
13. Junto a una excavación u obstáculo de tal modo que al hacerlo dificulte el tránsito.
14. Sobre cualquier puente u otra estructura elevada de una carretera o en el interior de un túnel.
15. Sobre una vía férrea, o tan cerca de ella que constituya un peligro.
16. A menos de 15 m. del riel más cercano de un cruce ferroviario.
17. A menos de 50 m. de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de dos carriles con doble sentido de circulación.
18. A menos de 150 m. de una curva o cima.
19. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.
20. En los lugares exclusivos y frente a rampas de acceso a la banqueta, para discapacitados
21. En zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto.
22. Frente a establecimientos bancarios que manejen valores.
23. En los carriles exclusivos para autobuses.
24. Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible sobre carril de circulación de vehículos.

La preferencia de uso de estacionamiento para discapacitados solo podrá ser utilizada por el propio discapacitado cuando éste se encuentre como pasajero del vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que acredite al discapacitado para hacer uso de éste derecho.

ARTICULO 101.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes. Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.

ARTICULO 102.- Ninguna persona deberá desplazar vehículos ajenos, correctamente estacionados, a lugares prohibidos.

ARTICULO 103.- Ninguna persona deberá abrir las portezuelas de un vehículo por el lado de la circulación, excepto los conductores que sólo podrán abrir la que le corresponde sin entorpecer la circulación y no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso o descenso. Queda prohibido a los demás ocupantes del vehículo dejar abiertas las portezuelas o abrirlas del lado de la circulación

ARTICULO 104.- Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores del servicio publico deberán detener sus vehículos junto a la orilla o acera derecha de la vía publica, de tal manera que aquellos no tengan que pisar la superficie de rodamiento y únicamente en los lugares expresamente señalados para el efecto. En zonas rurales deberán hacerlo en los lugares destinados para el efecto (paraderos) y a falta de estos, fuera de la superficie de rodamiento.

ARTICULO 105.- Todo conductor, al aproximarse a un cruce de ferrocarril, deberá hacerlo a velocidad moderada y no cruzará la vía férrea hasta cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo que circule sobre los rieles.

ARTICULO 106.- El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá, en los siguientes casos, detenerse a una distancia no menor de 5 m. del riel más cercano y no reanudará su marcha hasta que pueda hacerlo con seguridad.

1. Cuando haya una señal mecánica o eléctrica que dé aviso de que se acerca un tren.
2. Cuando una barrera se baje o un banderero haga señal de alto.
3. Cuando un tren en marcha se encuentre aproximadamente a 500 m. del cruce o emita una señal audible y, a causa de su velocidad constituya un peligro.
4. Cuando haya obstrucciones que impidan ver si se aproxima un tren.
5. Cuando haya una señal de alto.
6. Cuando el vehículo que conduzca sea de servicio público de pasajeros, ómnibus o transporte substancias explosivas o inflamables. En este caso deberá proseguir de modo que no tenga que hacer cambio de velocidades al cruzar los rieles.

Ningún conductor deberá franquear una barrera de cruce de ferrocarril mientras esté cerrada o en proceso de cerrarse.

ARTICULO 107.- Ningún conductor deberá demorarse innecesariamente al cruzar una vía férrea. En caso de inmovilización forzosa de un vehículo sobre los rieles, su conductor deberá esforzarse por colocarlo fuera de ellos y, si no lo consiguiera, deberá adoptar todas las medidas a su alcance para que los maquinistas, de los vehículos que circulen sobre rieles, sean advertidos de la existencia de peligro con la suficiente antelación.

ARTICULO 108.- Antes de pasar un cruce de ferrocarril con maquinaria o equipo, autopropulsado o remolcado, cuya estructura de suspensión tenga un claro vertical menor de 0.22 m., medido arriba de la superficie del camino, o su sistema de traslación pueda poner en peligro la vía férrea, el conductor deberá solicitar autorización al jefe de la estación más próxima, a fin de que se tomen las medidas de protección apropiadas para el cruzamiento.

**CAPITULO III
DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE**

NUMERO MAXIMO DE PASAJEROS, HORARIOS Y TARIFAS

ARTICULO 109.- El Ayuntamiento coadyuvara con la Dirección de Transito y Transporte del Estado de Nayarit para determinar el número máximo de personas que puedan ser transportadas por vehículos del servicio público de pasajeros los horarios, tarifas y cupo a que se sujetarán dichos vehículos, los cuales deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo, e invariablemente respetados.

CARRILES DE CIRCULACION, ASCENSO Y DESCENSO

ARTICULO 110.- Los conductores de autobuses, combis y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo el caso de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación a su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto. Los carriles exclusivos de las vías primarias solo podrán ser utilizados por los autobuses y trolebuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

POLIZA DE SEGUROS

ARTICULO 111.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

SITIOS Y BASES DE SERVICIO

ARTICULO 112.- El Ayuntamiento autorizará el establecimiento de sitios y bases de servicio en la vía pública, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos. En todo caso, el Ayuntamiento deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

OBLIGACIONES

ARTICULO 113.- En sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública, se observarán las siguientes obligaciones:

- 1.- Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto.
- 2.- Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos.
- 3.- Contar con casetas de servicios.
- 4.- A no hacer reparaciones o lavado de los vehículos.
- 5.- Conservar limpia el área designada para éstos y zonas aledañas.
- 6.- Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos.
- 7.- Tener **sólo** las unidades autorizadas.
- 8.- Respetar los horarios y tiempos de salidas asignados.

9.- Dar aviso al Ayuntamiento y al público en general cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio, y

10.- A no hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

11.- A brindar el servicio en el horario normal.

CAMBIOS DE SITIOS O BASES DE SERVICIO

ARTICULO 114.- El Ayuntamiento podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio y base de servicio, o revocar las autorizaciones otorgadas en los siguientes casos:

1.- Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos.

2.- Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua.

3.- Cuando se alteren las tarifas.

4.- Por causas de interés público, y

5.- Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

PARADAS EN LA VIA PUBLICA DE CIRCULACION DE VEHICULOS

ARTICULO 115.- La Dirección determinará las paradas en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con zonas delimitadas de ascenso y descenso.

CIRCULACION DE VEHICULOS DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO

ARTICULO 116.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general.

TRANSPORTE DE PASAJEROS FORANEOS

ARTICULO 117.- En relación a los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

SECCION SEGUNDA DEL TRANSPORTE DE CARGA

RESTRICCION DE TRANSITO Y SUJECION A HORARIOS Y RUTAS

ARTICULO 118.- El Ayuntamiento está facultado para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, así como sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados en el Municipio, en todo caso, el Ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.

ARTICULO 119.- Los vehículos de carga deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso que lo impida.

MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA

ARTICULO 120.- El tránsito de vehículos de carga sobre vías primarias, así como las maniobras de carga y descarga que originen éstos, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fijen las autoridades correspondientes.

Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente, para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y automotores. En su defecto; el Ayuntamiento podrá autorizar para dichas maniobras las calles aledañas si tienen las condiciones para ello.

VEHICULOS DE PESO BRUTO O DIMENSIONES QUE EXCEDAN LOS LIMITES ESTABLECIDOS

ARTICULO 121.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos por el Ayuntamiento, se deberá solicitar a éste información para utilizar una ruta conveniente para transitar, misma que definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse. No obstante, y para el caso de desacato de los conductores, los agentes de tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

TRANSPORTE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

ARTICULO 122.- El transporte de materiales y residuos peligrosos deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización del Ayuntamiento, el cual fijará rutas, y los horarios a que habrá de sujetarse el acarreo. Además deberá de contar con seguro de daños a terceros y daños a la ecología que pueda ocasionar la carga. No deberán purgar al piso o ventear Materiales y Residuos Peligrosos. Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior y en cada uno de sus lados un rótulo que informe del material que se transporta así como otro más que contenga la leyenda PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS, o cualquier otra, según sea el caso. No deberán de transportar en estos vehículos a personas o animales, productos alimenticios de consumo humano o animal. Tampoco se transportaran artículos de uso personal.

ARTÍCULO 123.- Los vehículos destinados al servicio público, serán impedidos de circular y remitidos a la Dirección General de Transito y Transporte del Estado de Nayarit, por las siguientes causas:

- 1.- No contar con la autorización para prestar el servicio publico de pasajeros, carga en general y transporte de materiales y residuos peligrosos.
- 2.- Prestar servicio público de transporte de pasajeros fuera de la ruta autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente.

PRIVILEGIOS PARA VEHICULOS DE EMERGENCIA.

ARTICULO 124.- Los conductores de vehículos de emergencia pueden hacer uso de los siguientes privilegios:

1. Estacionarse o detenerse independientemente de lo que se establece en este Reglamento.
2. Proseguir con luz roja de semáforo o señal de alto, pero después de reducir la velocidad y cerciorarse que puede hacerlo con seguridad
3. Exceder los límites de velocidad.
4. Desatender las indicaciones relativas a las vueltas en determinada dirección.

ARTICULO 125.- Los privilegios que se conceden a un conductor de vehículo de emergencia rigen sólo cuando se esté haciendo uso de señales luminosas o audibles especiales, como se establece en este Reglamento, a menos que se trate de un vehículo de policía que no necesariamente debe exhibir una luz roja en el frente.

ARTICULO 126.- Queda prohibido a los conductores de los vehículos mencionados hacer uso de señales luminosas o audibles especiales cuando no viajan en emergencia.

ARTICULO 127.- Las disposiciones anteriores no se relevan a los conductores de vehículos de emergencia de la obligación que tienen de manejar con la debida precaución, tendiente a proteger a las personas y a los bienes.

ARTICULO 128.- Las disposiciones de este capítulo no serán aplicables a trabajadores, vehículos u otro equipo mientras se encuentren ejecutando un trabajo en la vía; pero se aplicarán cuando transiten hacia o desde el lugar de trabajo.

CAPITULO IV **Conducción de bicicletas y motocicletas.**

ARTICULO 129.- Los conductores de bicicletas o motocicletas tienen todos los derechos y están sujetos a todas las obligaciones establecidas en este Reglamento para los conductores de toda clase de vehículos, excepto los que por su naturaleza no sean aplicables y deberán observar además, la disposiciones que se expresan en los siguientes artículos.

ARTICULO 130.- Queda prohibida la conducción de bicicletas en la vía pública a menores de 12 años de edad y la de motocicletas a menores de 18 años.

ARTÍCULO 131.- El conductor de una bicicleta o motocicletas deberá ir debidamente colocado en el asiento fijo o la estructura, diseñado para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

ARTICULO 132.- En las bicicletas o motocicletas podrán viajar únicamente el número de personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para tal objeto, según conste en la tarjeta de circulación.

ARTICULO 133.- Queda prohibido al conductor de una bicicleta o motocicleta asirse o sujetar éstas a otro vehículo que transite en la vía pública.

ARTICULO 134.- Sólo podrá transportarse carga en una bicicleta o motocicletas, cuando el vehículo esté especialmente acondicionado para ello, según conste en la tarjeta de circulación, y no se afecte su estabilidad, ni la visibilidad del conductor.

ARTICULO 135.- No deberá conducirse una bicicleta o motocicleta entre los carriles de tránsito o entre hileras adyacentes de vehículos.

ARTICULO 136.- El conductor de una bicicleta deberá transitar a la extrema derecha de la vía y proceder con el debido cuidado al pasar a un vehículo estacionado. No deberá transitar al lado de otra bicicleta, ni sobre las aceras.

ARTICULO 137.- Cuando exista una pista especial para bicicletas, adyacentes a otra vía pública, los ciclistas no deberán transitar en esta vía.

ARTICULO 138.- El conductor de una motocicleta está autorizado para el uso total de un carril de circulación y los conductores de vehículos de motor de tres o más ruedas no deberán conducirlos de manera que priven al conductor de la motocicleta, de alguna parte del carril de circulación.

Podrán ser conducidas hasta dos motocicletas de dos ruedas, una al lado de otra, en un mismo carril de circulación.

ARTICULO 139.- El conductor de una motocicleta no deberá adelantar por el mismo carril a otro vehículo de cuatro o más ruedas.

ARTICULO 140.- Toda persona que conduzca una motocicleta y su acompañante deberán usar casco protector.

ARTÍCULO 141.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas transitar en las vías primarias conocidas como vías de acceso controlado y en donde el señalamiento lo prohíba, de igual forma se abstendrá de dar vuelta en la inmediación de cuadra

EQUIPOS MANUALES DE REPARTO DE CARGA

ARTICULO 142.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta, con excepción de las vías primarias donde sólo podrán hacerlo por la banqueta. Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación. Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades competentes.

BICICLETAS Y MOTOCICLETAS DE CARGA

ARTICULO 143.- Quedando prohibido a los conductores de bicicletas, llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada protección o constituyan un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

ARTICULO 144.- Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

CAPITULO V

De los peatones y pasajeros.

ARTÍCULO 145.- Los peatones están obligados obedecer las indicaciones de los agentes y de los dispositivos para el control del tránsito y gozarán de las preferencias que les concede el presente Reglamento.

ARTICULO 146.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

ARTICULO 147.- Queda prohibido jugar en las vías públicas, ya sea en la superficie de rodamiento o las aceras, así como transitar por éstas en patines, triciclos u otros vehículos similares.

ARTICULO 148.- Cuando existan aceras, estará prohibido a los peatones caminar por la superficie de rodamiento. Cuando no las haya, deberán circular por el acotamiento; a falta de éste, por la orilla de la vía; pero en ambos casos dando el frente al tránsito las zonas rurales.

ARTICULO 149.- Los peatones deberán tomar todas las precauciones al cruzar una vía y no irrumpir intempestivamente sobre la superficie de rodamiento.

ARTICULO 150.- Iniciado el cruce de una vía los peatones no deberán demorarse sin necesidad.

ARTICULO 151.- Los peatones deberán transitar a la mitad derecha de las zonas de paso.

ARTICULO 152.- Todo peatón que pretenda cruzar una vía por un lugar que no sea la zona de paso marcada o por una intersección no marcada, deberá dar el paso a todos los vehículos que, por su cercanía o por su velocidad, constituyan un peligro.

En lugares donde haya paso a desnivel para peatones, estos están obligados a usarlo.

Ningún peatón cruzará una intersección diagonalmente, excepto en los casos en que lo permitan indicaciones para el control de tránsito.

Los peatones sólo podrán cruzar una calle comprendida entre dos intersecciones controladas por semáforos, por las zonas de paso marcadas al efecto por las propias intersecciones.

En cruceros no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.

No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria.

En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.

ARTICULO 153.- Las aceras solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y minusválidos, excepto en los casos previamente autorizados; el Ayuntamiento mediante estudios determinará que partes de la vía pública y en que horarios estarán libres de la circulación de vehículos, para uso exclusivo del tránsito de los peatones.

ARTICULO 154.- Sin perjuicio de lo previsto por este capítulo, los discapacitados gozaran de los siguientes derechos y preferencias:

1.- En las intersecciones a nivel no semaforizadas tendrán derecho de paso preferente en relación a los vehículos.

2.- En las intersecciones semaforizadas, el discapacitado disfrutará del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando el semáforo que corresponda a la vialidad que pretenda cruzar este en alto o cuando el agente haga el ademán equivalente, una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenido hasta que termine de cruzar.

3.- Los discapacitados serán auxiliados por los agente de tránsito y los peatones al cruzar alguna intersección.

4.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen discapacitados, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas: En batería 5.00 metros de largo por 3.60 metros de ancho; en cordón 7.00 mts. De largo por 2.40 metros de ancho; para el ascenso y descenso exclusivo de discapacitados en la vía pública, se les permitirá estacionarse momentáneamente en zonas restringidas para el efecto siempre y cuando no afecten la vialidad y el libre tránsito.

5.- Para en cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal previa solicitud del interesado y una vez certificado y avalado por los servicios médicos del Ayuntamiento la discapacidad proporcionará distintivos, mismos que deberán de portar los vehículos en que viajen los discapacitados el cual tendrá una vigencia de un año y será de uso personal.

ARTICULO 155.- Los peatones que no se encuentren en completo uso de sus facultades y los menores de 8 años de edad, deberán ser conducidos por personas aptas al cruzar las vías. Los invidentes deberán usar silbato, a fin de que un agente y otra persona les ayuden, así como bastón blanco para que puedan ser distinguidos por los conductores. Las personas que padezcan sordera deberán usar brazalete amarillo.

ARTICULO 156.- Los inválidos o niños que se desplacen en sillas de ruedas o artefactos especiales, no deberán transitar en la vía pública a mayor velocidad que la de marcha normal de los peatones.

ARTICULO 157.- Ninguna persona debe ofrecer mercancía o servicios a los ocupantes de los vehículos, reiterarles propaganda ni solicitarle ayuda económica o solicitar transportación en vehículos que no sean de servicio público autorizado.

ARTICULO 158.- Los pasajeros no deberán obstruir la visibilidad del conductor o interferir los controles de manejo.

ARTICULO 159.- Ninguna persona deberá ocupar un remolque que transite por carretera o calle excepto cuando haya sido diseñado para transporte de pasajeros y aprobado por la autoridad de tránsito.

ARTICULO 160.- Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados. La Dirección de Seguridad Publica y Transito Municipal protegerá, mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

ARTICULO 161.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

1.- Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos.

2.- Los promotores voluntarios auxiliarán a los agentes de tránsito realizando las señales correspondientes.

3.- Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos. Deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.

4.- Los conductores de vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

CAPITULO VI

Indicaciones para el control de tránsito

ADEMANES DE LOS AGENTES.

ARTICULO 162.- Cuando el tránsito sea dirigido por agentes lo harán a base de ademanes combinados con toques de silbato reglamentario, en la forma siguiente:

1. El frente o la espalda del agente(ALTO):

a) Indica a los conductores que deben detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones.

b) Indica a los peatones que deben abstenerse de cruzar la vía.

2. Los costados del agente (SIGA):

a) Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha, si no existe prohibición en contrario. También indica vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, cuando dicha vuelta esté permitida.

b) Indica a los peatones que pueden cruzar.

3. Cuando el agente se encuentre en posición de "SIGA" y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si ésta se verifica en dos sentidos (PREVENTIVA):

a) Advierte a los conductores que están punto de hacerse el cambio de "SIGA" a "ALTO" y que deben tomar sus precauciones.

b) Indica a los peatones que deben abstenerse de iniciar el cruce.

4. Cuando el agente haga el ademán de "PREVENTIVA" con un brazo y de "SIGA" con el otro (combinación de preventiva y siga):

Advierte a unos que deben detener la marcha y a otros que deben continuar en el sentido que indique el ademán.

5. Cuando el agente levante el brazo derecho posición vertical (ALTO GENERAL):

Indica a los conductores y peatones de una situación de emergencia motivada por la aproximación de vehículos del cuerpo de bomberos o algún otro servicio especial y que por lo tanto, deben despejar la vía.

6. Al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los agentes emplearán toda clase de toques de silbato en la siguiente forma: "ALTO" un toque corto, "ADELANTE", dos toques cortos,

"PREVENTIVA", un toque largo, "ALTO GENERAL", tres toques largos. En los casos de congestiónamiento de vehículos, deberán una serie de toques cortos a fin de activar el tránsito.

ARTICULO 163.- Cuando los agentes encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles a distancia, harán los ademanes auxiliados con una linterna que emita luz roja.

Las posiciones del agente son las mismas indicaciones en el artículo anterior y la linterna indicará:

a) Con movimiento pendular por el frente del agente indica "ALTO" a los vehículos que circulen en dirección transversal a dicho movimiento y "SIGA" a los que circulen en la misma dirección del movimiento.

b) La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de "PREVENTIVA".

SEÑALES

ARTÍCULO 164.- Las señales se clasifican en: Preventivas, Restrictivas e informativas. Las señales se aplican a todo lo ancho de la superficie de rodamiento. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles demarcados mediante rayas longitudinales y suspendiendo las señales sobre el carril en que se aplica.

1. Señales Preventivas. Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro en el camino.

Consisten en tableros de forma cuadrada, colocado con una de sus diagonales verticalmente, pintados de amarillo, con símbolos, caracteres y filetes en negro.

2. Señales restrictivas. Tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito. A excepción de las de ALTO y CEDA EL PASO, son tableros de forma circular pintados de color blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color rojo.

Cuando indican una prohibición, la señal lleva una franja diametral inclinada a 45 grados bajando hacia la derecha.

Transitoriamente, mientras el público se acostumbra a la interpretación de los símbolos, en lugar de la forma circular, los tableros pueden ser de forma rectangular con su mayor dimensión en sentido vertical con la leyenda en la parte inferior.

Las señales restrictivas son las siguientes:

a) SR-6 Alto. Es de forma octagonal, pintada de rojo, con letras y filete blancos.

El conductor que se acerque a una señal de "ALTO" deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones; podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro.

b) SR-7 Ceda el paso. Tiene forma de triángulo equilátero, con un vértice hacia abajo, pintada de blanco, franja perimetral roja y leyenda negra.

El conductor que se aproxime a una señal de "CEDA EL PASO", deberá disminuir la velocidad o detenerse si es necesario, para ceder el paso a cualquier vehículo que presente un peligro.

3. Señas informativas. Tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre las calles o caminos que encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias. Se dividen en cuatro grupos:

a) De identificación de la carretera. Indican los caminos que les haya sido asignado.

Tienen forma de escudo, diferente según se trate de un camino federal o local; en el primer caso lleva la leyenda México y en el segundo la abreviatura del nombre de la entidad federativa. Se usan flechas complementarias para indicar la dirección que le sigue el camino. Su color es blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros.

b) De destino. Indican las vías donde pueden seguirse para llevar a determinados lugares y en algunos casos las distancias a que éstos se encuentren. Son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, de color blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros, a excepción de las elevadas que son verdes de caracteres, símbolos y filetes blancos.

c) De servicio. Indican los lugares donde pueden obtenerse ciertos servicios. Tienen forma rectangular con la mayor dimensión en sentido vertical, color azul y símbolo negro dentro de un cuadro blanco, excepto la señal PUESTO DE SOCORRO, que lleva símbolo rojo, además, pueden llevar caracteres o flechas de color blanco.

d) De Información General. Indican lugares, nombres de calles, sentido del tránsito, límites de entidades, postes de kilometraje y otros.

Tienen forma y color iguales a las de destino, excepto la de SENTIDO DE TRANSITO que tiene fondo negro y flecha blanca, y la de KILOMETRAJE, que consiste en un poste corto.

Las señales de información general son las siguientes:

MARCAS

ARTICULO 165.- Las marcas son rayas, símbolos o letras de color blanco, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales.

1. Marcas en el pavimento.

a) Rayas Longitudinales. Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos.

b) Raya longitudinal continua sencilla. No debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril.

c) Raya longitudinal discontinua sencilla. Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos.

d) Rayas longitudinales dobles, una continúa y otra discontinúa. Conservan la significación de la más próxima al vehículo. No deben de ser rebasadas si la línea continua está del otro lado del vehículo. En caso contrario, pueden ser rebasadas sólo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar.

e) Rayas transversales. Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución.

f) Rayas oblicuas. Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones.

g) Rayas para estacionamiento. Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

2. Marcas en guarniciones. Guarniciones pintadas de amarillo. Indican la prohibición de estacionamiento.

3. Letras y Símbolos.

a) Cruce de ferrocarril. El símbolo "FXC" advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril. Los conductores extremarán sus precauciones.

b) Para uso de carriles direccionales en intersecciones. Indican al conductor el carril que debe tomarse al aproximarse una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas.

4. Marcas en obstáculos.

a) Indicadores de peligro. Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.

b) Indicadores de alineamiento (fantasmas). Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflectante cerca de la parte superior. Delinean la orilla de los acotamientos.

ISLETAS

ARTICULO 166.- Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales, que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

VIBRADORES

ARTÍCULO 167.- Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

DISPOSITIVO CON MOTIVO DE OBRAS.

ARTICULO 168.- Los contratistas o encargados de la ejecución de obras en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos transitorios para el control del tránsito, sujetándose a las especificaciones establecidas por las autoridades competentes.

Consisten desde un simple abanderamiento, señales manuales con bandera roja, barreras, conos, tambores o una serie de señales y lámparas intermitentes durante el día, hasta mecheros, linternas, reflectantes y lámparas intermitentes durante la noche.

Las señales manuales con bandera roja indican a los conductores:

1. Señal de alto. La bandera sostenida en posición fija con el brazo horizontal, que debe detenerse.
2. Siga con precaución. La bandera sostenida en posición fija con el brazo extendido hacia abajo y moviendo el otro brazo en el sentido de la circulación, que debe reanudar la marcha extremando sus precauciones.

SEMAFOROS

ARTICULO 169.- Tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículo y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyectan, a través de lentes y contra el sentido de la circulación, luz roja, ámbar, verde o flecha de este último color, una por una o en combinaciones.

Las lentes de los semáforos están dispuestas verticalmente en el siguiente orden descendente: roja, ámbar y verde; en el caso de semáforos horizontales, en el mismo orden, de izquierda a derecha.

Dichas luces indican a los conductores que las observen de frente que deben obedecerlas en los siguientes términos:

- 1.- Ante una indicación VERDE, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especialmente para peatones, éstos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos, en la misma dirección.
- 2.- Frente a una indicación de FLECHA VERDE exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la FLECHA. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones.
- 3.- Ante la indicación AMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en éstos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.
- 4.- Frente a una indicación ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea del ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía de circulación, salvo que en los semáforos para peatones lo permitan.
- 5.- Cuando una lente de color ROJO de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de ALTO, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán de detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.
- 6.- Cuando una lente de color AMBAR emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

SEMAFOROS EXCLUSIVOS PARA PEATONES

ARTICULO 170.- Donde haya semáforos para peatones, éstos deberán atender exclusivamente sus indicaciones en la forma siguiente:

- 1.- Ante una silueta humana en colores blanco y verde y en actitud de caminar o la leyenda o símbolo PASE, los peatones podrán cruzar la intersección.

2.- Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil o la leyenda o símbolo NO PASE, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección, y

3.- Ante una silueta humana en colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitentes, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

SEMAFOROS PARA CONTROL DE CIRCULACION EN CARRILES

ARTÍCULO 171.- Los semáforos para el control de circulación en carriles, colocados sobre el centro de cada uno de ellos, indican que:

1. Equis mayúscula roja. Advierte a los conductores que no deben proseguir por el carril correspondiente.

2. Flecha verde vertical. Indica a los conductores que pueden proseguir por el carril correspondiente.

SEMAFOROS EN CRUCEROS DE FERROCARRIL.

ARTICULO 172.- Consisten en luces rojas que se encienden y apagan alternadamente o una luz roja en el centro de un disco que oscila como péndulo. En algunos casos se complementan con campanas eléctricas sincronizadas con las luces y barreras que atraviesan los carriles de circulación. Estos dispositivos al funcionar indican a los conductores y peatones que se aproxima o pasa un tren.

CAPITULO VII

Accidentes

ARTICULO 173.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de muertos, lesionados o daños materiales a los vehículos u otras propiedades, debe inmediatamente detenerlo en el lugar del accidente o tan cerca como sea posible y permanecer en dicho sitio, hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad competente. La detención deberá ser hecha sin crear un peligro más para la circulación, procurando colocar las señales de protección.

ARTICULO 174.- El conductor de un vehículo implicado en un accidente con saldo de lesionados debe proceder a prestar ayuda a éstos y si es posible, procurar, por los medios a su alcance o por su propio vehículo, el traslado de los lesionados al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica.

En todo caso, el implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a regresar a dicho lugar, y ponerse a disposición de la autoridad que tome conocimiento del accidente.

Los conductores de los demás vehículos que pasen por el lugar del accidente, están obligados a detenerse a la indicación que se les haga y colaborar en el auxilio de los lesionados. La misma obligación se impone a toda persona que llegue al lugar del accidente, sea conductor, pasajero o peatón.

ARTICULO 175.- Si a consecuencia de un accidente no resultaran muertos, ni lesionados y solamente se causaren daños materiales, las partes pueden llegar a un entendimiento sobre la reparación de tales daños, sin estar obligadas a dar conocimiento del accidente a la autoridad de tránsito. El acuerdo se hará constar mediante notas que recíprocamente se intercambien los interesados, con sus nombres y domicilios, número de las placas de circulación de los vehículos, fecha y lugar del accidente.

La disposición contenida en el párrafo anterior no regirá para los casos en que, como resultado del accidente, se afecten bienes de la Nación, Estado o Municipio.

En caso de no llegar a un acuerdo entre los conductores involucrados intervendrá la autoridad de tránsito para conciliar.

Si habiendo intervenido la autoridad de tránsito no conciliaren se turnara el caso al agente del ministerio público del fuero común que corresponda.

ARTICULO 176.- La autoridad de tránsito podrá solicitar al conductor o propietario de un vehículo que haya participado en un accidente de tránsito, que voluntariamente rinda un reporte escrito del accidente.

ARTICULO 177.- Cualquier persona que al proporcionar a la autoridad de tránsito informes relativos a un accidente de tránsito, faltare a la verdad, estará sujeta a las sanciones previstas por la Legislación Penal.

TITULO CUARTO

Facultades y obligaciones de las autoridades.

CAPÍTULO UNICO

De las Facultades y Obligaciones del Director y Agentes de Transito en el Municipio

ARTÍCULO 178.- Son facultades y obligaciones del Director de Seguridad Publica y Transito Municipal, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Cuidar de la disciplina, moralidad y eficiencia del personal a cargo de su dependencia;
- III. III. Proponer al Ayuntamiento por conducto de la comisión de seguridad publica y transito, los estudios que tiendan al mejoramiento del servicio en materia de transito, vialidad y transporte;
- IV. IV. Determinar los dispositivos de vialidad para agilizar la circulación de peatones y vehículos;
- V. V. Vigilar por conducto del personal correspondiente la aplicación de las especificaciones técnicas para el control de transito de vehículos, así como en la instalación de las señales y dispositivos viales;
- VI. Supervisar que la calificativa de infracciones y sus correspondientes, sanciones se ajusten a la ley y al presente reglamento.
- VII. Implementar y desarrollar programas de orientación para el uso correcto de las vías públicas, y orientar mediante la aplicación de los programas viales a peatones, conductores y pasajeros;
- VIII. Implementar cursos de capacitación y actualización del personal a su cargo;
- IX. Coordinarse con los cuerpos de seguridad publica para ejecutar los programas o acciones de colaboración institucional en la prevención de la delincuencia;
- X. Elaborar, coordinar y aplicar los planes y programas de educación vial;
- XI. Coadyuvar en la correcta prestación del servicio público de transporte;
- XII. Proponer a Dirección de Transito y Transporte del Estado la correcta aplicación de las tarifas al transporte público urbano;
- XIII. Expedir de acuerdo a este reglamento, los permisos para estacionamiento público o pensión de vehículos, con indicación de las respectivas tarifas autorizadas y vigilar su correcto funcionamiento;
- XIV. Expedir con sujeción a este reglamento las autorizaciones correspondientes para el establecimiento de sitios y terminales que aseguren la eficiente prestación del servicio publico del transporte, y
- XV. Las demás que le confieran los reglamentos y leyes aplicables

ARTICULO 179.- El subdirector de transito municipal, jueces calificadores, comandantes, peritos, oficiales y agentes, tendrán las funciones relacionadas a la aplicación de este reglamento, así como las disposiciones que al efecto reciban de sus superiores y las que señale el Reglamento Interno de la Dirección.

ARTÍCULO 180.- Los agentes de tránsito, deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades, en especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes de tránsito cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito, y
- II. Ante la comisión de una infracción los agentes de tránsito señalarán de la manera más eficaz a la persona que éste cometiendo la infracción, para que cumpla con la obligación que según el caso, le señale, y al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

ARTÍCULO 181.- Los agentes, al terminar su turno, deberán entregar a sus superiores reporte escrito de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento. Para tal efecto utilizarán las formas aprobadas por la Dirección, las cuales estarán foliadas para su control.

ARTÍCULO 182.- Los agentes de tránsito serán auxiliares de la procuración y administración de justicia y, para cumplir con sus obligaciones, podrán portar las armas necesarias en los términos que disponga la ley de la materia.

ARTÍCULO 183.- Es obligación de todo agente llevar consigo los formatos de las boletas de infracción, para la aplicación del presente Reglamento.

TITULO QUINTO INFRACCION Y SANCIONES.

CAPITULO I INFRACCIONES

ARTICULO 184.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- 1.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito.
- 2.- Identificarse con nombre, gafete que expida el Ayuntamiento y número de placa del vehículo que conduzca.
- 3.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido, establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor.
- 4.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa.
- 5.- Una vez mostrados los documentos elaborar la boleta de infracción y entregar al infractor el original de dicha boleta para que pase a efectuar el pago a la Tesorería Municipal, y
- 6.- A los conductores de los vehículos con los que se cometan infracciones al presente Reglamento, los agentes al elaborar las infracciones que procedan, retendrán en garantía del pago de la boleta de infracción la licencia para conducir, la tarjeta de circulación o una placa y a falta de estas se retendrá el vehículo las que serán puestas a disposición de la Dirección de Seguridad Publica y Transito Municipal. Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

DEL RETIRO, RETENCION Y REMATE DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 185.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo, trasladarlo al local de encierro autorizado y ponerlo a disposición de la Dirección de Seguridad Publica y Transito Municipal en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, cuando el médico, perito o químico legista, dictamine sobre su estado psicopatológico para los efectos de la calificación de la multa que debe imponérseles y de la consignación al Ministerio Público, en su caso

2.- Cuando el conductor carezca de licencia para conducir, el vehículo no porte tarjeta y placas de circulación

3.- Cuando obstaculice la vía pública, ponga en peligro la integridad física de las personas o produzca ruido excesivo.

4.- En caso de accidente en el que resultara daño en propiedad ajena o se diera la comisión de algún ilícito, la autoridad dará vista inmediatamente al C. Agente del Ministerio Público, para que realice las diligencias necesarias. Independientemente de lo anterior, el agente de tránsito aplicará las sanciones administrativas correspondientes para el caso de que se transgreda el reglamento.

5.- Cuando las placas que porte el vehículo no le pertenezcan (Placas sobrepuestas) independientemente de las sanciones administrativas correspondientes se dará vista al agente del Ministerio Público de Fuero Común.

MENORES

ARTICULO 186.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal, debiéndose observar las siguientes reglas:

1.- Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.

2.- Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva, e

3.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la autoridad, sin perjuicio de lo señalado en éste, deberá de poner al menor a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

ENTREGA DE VEHICULOS INFRACTORES

ARTÍCULO 187.- La Dirección una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de las multas.

ARTICULO 188.- El retiro de los vehículos de la vía pública estará sujeto al procedimiento siguiente:

1.- La autoridad elaborará un inventario del vehículo y de los distintos bienes que en él permanezcan anotando en el la infracción cometida, entregando copia de dicho inventario al interesado.

2.- El vehículo se depositará en los locales de encierro autorizados hasta en tanto se cubra el monto de la sanción, indemnización y los gastos legales correspondientes.

3.- Si transcurridos seis meses no es cubierto dicho monto, la autoridad competente lo requerirá conforme a lo previsto en los artículos 68 fracción VI, 72 y 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado aplicado supletoriamente.

4.- La autoridad ejecutora en su auto de requerimiento, además expedirá mandamiento de ejecución en contra del deudor fiscal, apercibiéndolo para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación proceda a hacerse el pago correspondiente o manifieste lo que a su interés legal convenga. En caso de omisión se instaurará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado, procediéndose al embargo del o los bienes retenidos para hacer efectivo el crédito y sus consecuencias legales; las cantidades que resten serán entregadas al sistema para el desarrollo integral de la familia, a fin de que sea destinados a servicios de asistencia social.

PERMANENCIA DE LOS AGENTES EN CRUCEROS ASIGNADOS

ARTICULO 189.- Es obligación de los agentes permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de cruce, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

ARTICULO 190.- Los agentes de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado o de este Reglamento.

ARTICULO 191.- Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento se harán constar por las autoridades de tránsito en las boletas correspondientes, aprobadas por el H Ayuntamiento Constitucional.

El original de dichas boletas será entregada al infractor; la cual suplirá la falta del documento que hubiere sido recogido en garantía, por un término de 15 días, el infractor se presentara a la oficina que deba hacer la calificación o para el pago de la multa correspondiente. Otra copia de la boleta deberá ser remitida a la oficina que deba calificarla.

Si transcurridos 30 días a partir de la fecha de la infracción, no se hubiere pagado la multa, se consignará para su cobro a la Tesorería Municipal.

Las multas podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal debidamente acreditado dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del siguiente en que le fue entregada la boleta correspondiente. El escrito de inconformidad deberá dirigirse al Director de Seguridad Publica y Transito Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional remitiendo copia de la boleta de infracción. Con el escrito de inconformidad deberán ofrecerse las pruebas y esgrimirse las defensas que el infractor considere necesarias para basar su dicho, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su declaración. En vista a tales pruebas y defensas o a su falta de presentación, el Director de Seguridad Publica y Transito Municipal, dentro de los 30 días siguientes a la presentación del recurso dictarán la resolución respectiva.

Las resoluciones dictadas al resolver el recurso se notificarán a los interesados o en su caso, a sus representantes legales en su domicilio o por correo certificado con acuse de recibo.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice el pago de las multas, siempre que se garantice su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 192.- Las autoridades de tránsito podrán recoger las licencias para conducir, las placas, tarjetas de circulación o los vehículos, como garantía del pago de las multas que correspondan a las infracciones cometidas al presente Reglamento.

CAPITULO II
Sanciones

ARTICULO 193.- Para la aplicación de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables según determina este Artículo, se tomarán como base el salario mínimo general vigente en el Estado de Nayarit en la fecha en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma y la capacidad económica del infractor.

1. Causarán multa hasta por 5 días, las infracciones a los artículos 10, 11, 12, 15, 18 párrafo segundo, artículo 19 párrafo 2 inciso b) y c), artículos 20, 22, 23, 32, 33, 39, 41, 49, 50, 52, 64, 81 fracción 1 inciso a), fracción 4, 6 y 7, artículo 82; artículo 94 fracción 1 inciso a) y fracciones 3, 4 y 5; artículo 100 fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 24; artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 140, 165 fracción 1 inciso f) y fracción 2, artículo 166 y 167.
2. Al que infrinja el artículo 42 párrafo 2, se sancionara con multa por seis días.
3. Causarán multa hasta por 10 días, las infracciones a los artículos 8 fracción 2; artículo 13 párrafo 1; artículos 14, 19 fracción 2 inciso a), artículos 24, 26, 28, 34, 35, 40 último párrafo, artículo 44, 45, 48, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 68, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 81 fracción 2 y 8, artículo 87, 89 fracciones 1 y 2, 94 fracción 1 inciso c); artículos 98; 126; 138, 141, 143, 162 fracción 2 y 3, artículo 165 fracción 1 inciso a) y e) fracción 3 inciso b), artículo 168 fracción 2, artículo 169 fracción 1, 2, 3 y 6, artículo 171 fracción 2.
4. Causarán multa hasta por 20 días, las infracciones a los artículos 16, 19 fracción 1, artículos 27, 31, 36 fracción 1; artículos 37, 38, 54, 63, 65, 66, 71, 72, 75, 79, 80, 81 fracción 1, 3 y 5. Artículo 84 párrafo segundo, artículos 85, 86, 89 fracción 3 párrafo segundo, fracción 4, artículo 92, 94 fracción 1 inciso b) y fracción 2, artículo 103, 104, 105, 110, 113 fracción 3 y 5, artículo 119, 120, 159, 162 fracción 1 y 4, artículos 164, 165 fracción 1 inciso b) y d), artículo 168 primer párrafo y fracción 1, artículo 169 fracción 4 y 5, artículo 171 fracción 1, artículo 172 y 174.
5. Causarán multa hasta por 30 días, las infracciones a los artículo 8 párrafo 1; artículo 9; artículo 13 párrafo 2; artículos 17, 18 primer párrafo, 21, 40 párrafo 1; artículo 42 fracción 1, artículos 43, 51, 67, artículo 81 fracción 1 incisos c) y d) y; artículos 90, 96, 97, 99, 100 fracción 18, artículo 106 fracciones 1, 2, 3, y 4; artículos 109, 112, 113 fracciones 1, 2, 4, 6, 7 y 8, artículos 115, 121.
6. Las infracciones a los límites de velocidad a que se refieren los artículos 83 Y 84 primer párrafo causarán multa hasta por 40 días.
7. Causarán multa hasta por 50 días, las infracciones a los artículo 36 fracción 2, artículos 46, 69, 84 párrafo 3; artículo 88; artículo 89 fracción 3; artículo 95; artículo 100 fracciones 14 y 15; artículo 106 fracción 6; artículos 107, 108, 111, 113 fracción 9, artículos 122, 173.
8. Causarán multa hasta por 100 días, las infracciones a los artículos, 47, 113 fracción 10.
9. Si como resultado de infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, se produjere un accidente de tránsito, la infracción causal del accidente causarán multa por el doble de la cantidad señalada para las violaciones de que se trate.
10. El infractor a el artículo 43 que posteriormente acredite contar con los documentos exigidos en los mismos, será sancionado con multa hasta por 15 días en substitución de la sanción que corresponda a la carencia de los citados documentos.
11. Las infracciones al presente Reglamento cometidas por peatones o pasajeros serán sancionadas por parte de las autoridades de tránsito con la amonestación correspondiente.
12. Cualquiera otra infracción a las disposiciones del presente Reglamento que no esté expresamente prevista en este Título, será sancionada con multa hasta por 50 días a juicio de la Dirección de Seguridad Publica y Transito Municipal.
13. El incumplimiento reincidente de lo previsto en el artículo 47, será sancionado con multa hasta por 200 días.

ARTÍCULO 194.- Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, en caso de reincidencia, causarán multa por cantidades mayores, que pueden llegar hasta el doble de las señaladas en el artículo 193, a juicio de la Dirección de Seguridad Publica y Transito Municipal.

ARTICULO 195.- Se causará multa por el 50% de la sanción que corresponda a una infracción, en caso de que el infractor no se hubiere inconformado de la misma y efectúe el pago correspondiente dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de la infracción.

ARTICULO 196.- Cuando en una boleta de infracción se consignaren diversas violaciones al presente Reglamento se acumularán las sanciones que correspondan a cada una de ellas.

ARTICULO 197.- Los propietarios de vehículos serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos, del pago de las multas impuestas por infracciones, al presente Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR AL CUARTO DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- LOS CASOS NO PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO, LOS RESOLVERA EL AYUNTAMIENTO CON FUNDAMENTANTO EN LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE NAYARIT, LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO Y DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ING. JUAN FERNANDO CARRILLO NOYOLA, Presidente Municipal.- *Rúbrica.*- PROFR. JOSE LUIS GUZMÁN SANCHEZ, C. Sindico Municipal.- *Rúbrica.*- PROFR. ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ, Secretario del Ayuntamiento.- *Rúbrica.*- REGIDORES RAUL PEREZ LOPEZ.- *Rúbrica.*- LIBORIO ALVAREZ VERDIN.- *Rúbrica.*- BRAULIA MARTINEZ MEZA.- PROFRA. AURELIA CORONADO ANTE.- *Rúbrica.*- MIRIAM M. HERNÁNDEZ OCAMPO.- *Rúbrica.*- PROFR. LUIS DANIEL PEREZ LERMA.- *Rúbrica.*- ABIGAEL LLAMAS.- *Rúbrica.*- J. JESÚS OCAMPO MAYORGA.- *Rúbrica.*- MIGUEL ANGEL ROSAS ALVAREZ.- *Rúbrica.*- MARIA BELEN RENTERIA S. *Rúbrica.*

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO XALISCO, NAYARIT.

TÍTULO PRIMERO.- <u>DISPOSICIONES GENERALES</u>	2
CAPÍTULO ÚNICO.	
TÍTULO SEGUNDO.- <u>DE LOS VEHÍCULOS</u>	5
CAPÍTULO I.- <u>CLASIFICACIÓN</u>	5
CAPÍTULO II.- <u>EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS</u>	7
TÍTULO TERCERO.- <u>REGLAS DE CIRCULACIÓN</u>	13
CAPÍTULO I.- <u>GENERALIDADES</u>	13
CAPÍTULO II.- <u>CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR</u>	14
CAPÍTULO III.- <u>DE LAS PRESTACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE</u>	25
CAPÍTULO IV.- <u>CONDUCCIÓN DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS</u>	28
CAPÍTULO V.- <u>DE LOS PEATONES Y PASAJEROS</u>	29
CAPÍTULO VI.- <u>INDICACIONES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO</u>	31
CAPÍTULO VII.- <u>ACCIDENTES</u>	36
TÍTULO CUARTO.- <u>FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES</u>	37
CAPÍTULO ÚNICO.- <u>DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR Y AGENTES DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO</u>	37
TÍTULO QUINTO.- <u>INFRACCIONES Y SANCIONES</u>	38
CAPÍTULO I.- <u>INFRACCIONES</u>	38
CAPÍTULO II.- <u>SANCIONES</u>	41